



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

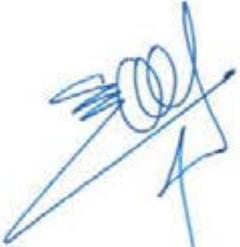
RESOLUCIÓN N° 051-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN
DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1162-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, toda vez que operó un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (ii) *Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, toda vez que operó un depósito temporal de relaves en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, toda vez que operó un depósito de relaves de cianuración en el área de la Quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección*

Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

-  (iv) **Realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

Por otro lado, se declara la nulidad de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras descritas en el párrafo anterior ordenadas en la referida resolución directoral".

Lima, 13 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

-  1. Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, **Century Mining**)¹ es titular de la concesión de beneficio San Juan de Chorunga (en adelante, **CB San Juan de Chorunga**) ubicada en la Unidad Minera San Juan de Arequipa (en adelante, **UM San Juan de Arequipa**), situada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución sin número del 10 de junio de 1996, sustentada en el Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga (en adelante, **EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga**)².
3. El 5 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la UM San Juan de Arequipa (en adelante, **Supervisión Especial 2012**),

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

 ² Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013, sustentada en el Informe N° 760-2013/MEM-AAM/WAL/JST/PRR/JCV/GC/MV/LRM del 30 de mayo de 2013, se aprobó la modificación del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga (en adelante, **Modificación del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga**).

Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM del 19 de noviembre del 2013, se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la UM San Juan de Arequipa (en adelante, **Plan de Cierre de la UM San Juan de Arequipa**).



en virtud de la denuncia presentada por trabajadores y extrabajadores de Century Mining sobre presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado³.

4. Como resultado de dicha supervisión, se detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, tal como consta en el Informe N° 996-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2012**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 646-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de marzo de 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining.
6. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Century Mining, por las conductas infractoras que se muestran a continuación, en el Cuadro N° 1⁸:

Dicha denuncia fue remitida al OEFA por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 283-2012-MEM-GGM.

4. Folios 2 a 41.
5. Folios 42 a 49 reverso. La referida resolución subdirectorial fue notificada a Century Mining el 11 de abril de 2014 (folio 50).
6. Presentados el 7 de mayo de 2014 (folios 51 a 64 reverso).
7. Folios 276 a 303 reverso. La resolución directoral mencionada fue notificada a Century Mining el 5 de agosto de 2016 de 2016 (folio 304).
8. Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Century Mining se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Century Mining en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Operar un depósito de relaves denominado CIL N° 2 en el área del depósito de relaves N° 1, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁰ .

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.



2	Operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3	Operar un depósito temporal de relaves en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el mismo que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
4	Operar un depósito de relaves de cianuración en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
5	Realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Century Mining el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el Cuadro N° 2¹¹:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Century Mining en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...)

Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI resolvió que no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva para la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

1	<p>Operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.</p>	<p>Requerir a Century Mining que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century Mining deberá presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>
2	<p>Operar un depósito de relaves temporal en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el mismo que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.</p>	<p>Requerir a Century Mining que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century Mining deberá presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>
3	<p>Operar un depósito de relaves de cianuración en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.</p>	<p>Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración ubicado en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N) mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century Mining deberá presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>

EW



		autoridad de certificación ambiental competente.		
4	Realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century Mining deberá presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

Fuente: Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹²:

En cuanto a la conducta infractora N° 2: Operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, Century Mining se comprometió a:

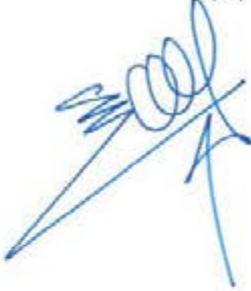
- Disponer los relaves de flotación en las Canchas de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento;
- Disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N° 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y,
- Una vez agotada la vida útil de un depósito de relaves, elegir una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.

- (ii) La primera instancia manifestó que de acuerdo con el Informe de Supervisión, la DS observó que Century Mining se encontraba operando un nuevo depósito de relaves de cianuración, denominado CIL N° 1, dentro del área de depósito

¹² Cabe señalar que en el presente acápite solo se indicará los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI que han sido materia de apelación por parte de Century Mining.

de relaves de flotación N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

(iii) Asimismo, la DFSAI sostuvo que existe evidencia suficiente de que Century Mining, como nuevo titular minero, construyó y operó el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1 y no el anterior titular minero (San Juan Gold Mines S.A.A.) como sugirió el administrado en sus descargos¹³ tomando en consideración que, mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013, se le sancionó por haber construido dicho depósito de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves N° 5.

 (iv) Por otro lado, respecto de la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná a favor del Frente de Defensa de Extrabajadores de Minas Ocoña S.A. (en adelante, **Fredetmosa**) a la cual hizo referencia Century Mining en sus descargos¹⁴, la primera instancia señaló que lo dispuesto en dicho mandato, no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental, en específico, de cumplir con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado o de gestionar, ante el Ministerio de Energía y Minas, la certificación de aquellos componentes que no se encontraban contemplados en un estudio ambiental.

(v) Asimismo, la DFSAI refirió que de la revisión de la Modificación del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, el Plan de Cierre de la UM San Juan de Chorunga, y el Informe N° 552-2014-OEFA/DS-MIN, se evidencia que Century Mining no incluyó al depósito de relaves de cianuración CIL N° 1 dentro de un instrumento de gestión ambiental. En esa medida, la primera instancia administrativa ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

 **Sobre la conducta infractora N° 3: Operar un depósito temporal de relaves en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el mismo que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga**

(vi) La primera instancia sostuvo que durante la Supervisión Especial 2012, se observó que Century Mining se encontraba operando un depósito temporal de relaves de cianuración al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de

 ¹³ Según indicó la DFSAI, Century Mining señaló en sus descargos que el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1 se encontró construido y que solo se realizó mejoras en dicho componente, tales como la reparación de geomembranas rotas en los taludes, la construcción de un cerco perimétrico de malla, la iluminación, entre otros.

A través de dicha medida cautelar la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná ordenó a Century Mining no perturbar la posesión de los relaves de cianuración de la cancha de almacenamiento del Rosario, de los relaves de flotación de la quebrada de San Juan de Chorunga La Millonaria y de la cancha de desmonte Nivel 150.

la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga. Dicho hallazgo se complementó con las Fotografías N^{os} 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁵.

- (vii) Asimismo, en cuanto al argumento de Century Mining referido a que no contarían con relaveras temporales al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración, la DFSAI indicó que durante las acciones de supervisión se acreditó la existencia de un depósito temporal de relaves de cianuración.
- (viii) Además, en lo concerniente a lo alegado por el administrado sobre que la construcción y funcionamiento del depósito de relaves habría sido ejecutada según el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, la primera instancia precisó que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre el presunto incumplimiento de autorizaciones de construcción o funcionamiento de componentes mineros, sino que está referido a incumplimientos de obligaciones ambientales contempladas en un instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Por otro lado, la DFSAI rebatió lo alegado por Century Mining respecto de que el relave seco iba a ser transportado hacia el depósito de relaves Rosario, pero que este depósito también se encontraba sujeto a la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná a favor del Fredetmosa, reiterando que ese mandato no interfería con el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century Mining.
- (x) Finalmente, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

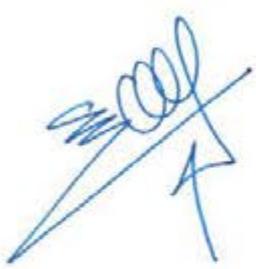
Respecto de la conducta infractora N° 4: Operar un depósito de relaves de cianuración en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

- (xi) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Especial 2012 se observó que Century Mining se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración en el área de la quebrada Millonaria, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga. Dicho hallazgo se complementó con la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión¹⁶.
- (xii) Asimismo, en cuanto al argumento de Century Mining referido a que lo observado al momento de la Supervisión Especial 2012 sería relave perteneciente a los anteriores titulares mineros que fue acumulado para

¹⁵ Folios 16 y 17.

¹⁶ Folio 17.

procesarlo nuevamente, la DFSAI mencionó que el supervisor no indicó que se tratara de relaves antiguos y que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten lo contrario.

- 
- (xiii) Además, en lo concerniente a lo alegado por el administrado sobre que los hechos ocurrieron con anterioridad a la fecha de inicio de sus actividades en la UM San Juan de Chorunga, la primera instancia precisó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014¹⁷, señaló que Century Mining era responsable por las conductas que se generen a consecuencia del desarrollo de su actividad y de todos los derechos y obligaciones que correspondían a San Juan Gold Mines S.A.A. debido al contrato de cesión minera celebrado entre ambas empresas.

- (xiv) Por último, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 5: *Realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga*

- 
- (xv) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, Century Mining se comprometió a que los depósitos de relaves de flotación cuenten con un muro de contención construido en la parte externa de la presa a base de piedra para garantizar la estabilidad del talud de los depósitos.
- (xvi) No obstante ello, durante la Supervisión Especial 2012 se observó que en el depósito de relaves N° 1 el titular minero realizó trabajos de estabilización con relaves de flotación y no a base de piedra conforme se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvii) Asimismo, en cuanto al argumento de Century Mining referido a que la estabilización de la poza de relaves N° 1 no fue realizada con material de relaves de flotación, sino con material de préstamo (arcilla), la DFSAI reiteró que en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, se contempló que los trabajos de estabilización se harían únicamente a base de piedra por su resistencia y estabilidad para resistir la presión producida por los relaves.
- (xviii) Además, la DFSAI precisó que Century Mining debía cumplir con los compromisos establecidos en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y no realizar trabajos de estabilización con material de

relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1; o, en su defecto, debió modificar su instrumento de gestión ambiental para incluir dichos trabajos.

(xix) Finalmente, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 22 de agosto de 2016 Century Mining interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI¹⁸, de acuerdo con los siguientes argumentos:

En cuanto a la conducta infractora N° 2: Operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

a) En su recurso de apelación, Century Mining señaló que en el Informe de Supervisión no se indicó que el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1 se encontraba operando, sino *"el depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración se encontraba en el área del depósito de relaves N° 5 de flotación"*. En ese sentido, el administrado sostuvo que la relavera en cuestión había sido construida y operada por los anteriores titulares mineros y Century Mining solo habría realizado trabajos para acondicionar dicho componente con material impermeable, sin utilizarlo.

b) Incluso, precisó el administrado, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), mediante Resolución N° 06-2011-OS/GFM, dispuso una medida cautelar consistente en la suspensión del funcionamiento del depósito de relaves de cianuración CIL N° 1. En esa medida, resultaría imposible que se haya encontrado dicho depósito en operación. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que la mencionada relavera se encuentra inoperativa.

c) Por otro lado, Century Mining señaló que:

"el 31 mayo de 2013 el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. San Juan de Chorunga, en dicha modificación hemos considerado cuatro (4) depósitos de relaves cianurados, los mismos que se ubicarán dentro del depósito de relaves de flotación N° 5 y cuentan con la autorización de construcción respectiva".

d) En tal sentido, el administrado concluyó que no sería posible declarar la responsabilidad administrativa por operar un depósito que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la supervisión.

¹⁸ Mediante escrito con registro N° 58305 (folios 306 a 319).

- e) Finalmente, en cuanto a la medida correctiva, el administrado refirió que debido a que actualmente cuenta con la autorización para la construcción de 4 relaveras, las cuales son suficientes para las labores que se pretenden desarrollar, no habría razón pedir una solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental para incluir un depósito de relaves cianurado que no utilizará.

Sobre la conducta infractora N° 3: Operar un depósito de relaves temporal en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el mismo que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

- f) Century Mining señaló que el material observado durante la Supervisión Especial 2012 correspondía a "la remoción de la cocha de sedimentación N° 2". El administrado agregó que estos relaves antiguos fueron procesados en la planta y luego transportados hacia la zona del depósito Rosario, la cual se encuentra con medida cautelar interpuesta por los extrabajadores de Minas Ocoña.

- g) Asimismo, agregó que el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga contempló la existencia de dos (2) cochas de sedimentación que podían operar alternadamente a fin de optimizar y recircular la solución Barren mediante el sistema de bombeo y que los relaves húmedos de las mencionadas cochas serían evacuados hacia los depósitos de relaves de cianuración acondicionados en la Quebrada Rosario.

- h) Respecto de la medida correctiva impuesta, señaló que sería innecesario actualizar su instrumento de gestión ambiental, pues a la fecha no existían relaves temporales al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración.

Respecto de la conducta infractora N° 4: Operar un depósito de relaves de cianuración en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

- i) En su recurso de apelación, Century Mining señaló que no existe ningún depósito de relaves en la zona de la quebrada Millonaria, sino que el material observado correspondía a relaves cianurados antiguos de las anteriores empresas que operaron en la zona. Asimismo, refirió que intentó reprocesar dicho material y disponerlo en los depósitos adecuados, pero que ello fue interrumpido debido a la medida cautelar otorgada en favor de los extrabajadores de Minas Ocoña.

- j) Adicionalmente, refirió que la Sala Superior Mixta de Camaná ordenó una medida cautelar de no innovar¹⁹, mediante la cual se dispone la conservación de la posesión que ostentan los miembros del Fredetmosa y en virtud de la cual Century Mining se encontraba impedida de realizar cualquier innovación en la zona de la quebrada Millonaria²⁰. En consecuencia, no se podía trasladar el material dejado por otras empresas, pues existía un mandato judicial.
- k) Asimismo, respecto de la medida correctiva impuesta, señaló que no corresponde la actualización de su instrumento de gestión ambiental, pues no existe ningún depósito de relaves en la zona de la quebrada Millonaria.

Sobre la conducta infractora N° 5: Realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

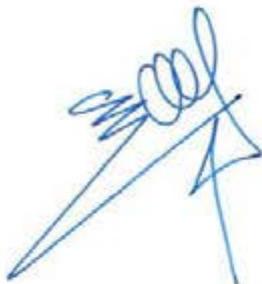
- l) En su recurso de apelación, Century Mining señaló que —pese a la medida cautelar ordenada sobre las relaveras de flotación— desde el año 2014 ha avanzado con la construcción del canal de coronación en la Poza de Relaves N° 1, sin poder culminarla debido al accionar de los asociados al Fredetmosa.
- m) Asimismo, refirió que la DFSAI no analizó los argumentos y medios probatorios que acreditaban que los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 se encontraban sujetos a la medida cautelar que prohibía su intervención en la zona donde se encuentran dichos depósitos.
- n) Adicionalmente, Century Mining manifestó que en diversas oportunidades intentó realizar la construcción del canal de coronación, pero siempre fueron impedidos por los integrantes asociados al Fredetmosa.
- o) No obstante ello, indicó que —sin perjuicio de lo señalado y gracias a su "constante insistencia"— pudo ejecutar los trabajos de defensa ribereña con enrocado en las relaveras N°s 1, 2, 3, 4 y 5; conforme al estudio de Acondicionamiento y Estabilización Física. Dichos trabajos fueron verificados en su etapa de construcción por los especialistas y las autoridades correspondientes²¹.
- p) Asimismo, señaló que en la Supervisión efectuada el 3 de febrero de 2015, se consideró que la Poza de Relaves de Flotación N° 1 se encontraba conforme

¹⁹ La cual quedó registrada en el Acta de Ejecución de Medida Cautelar del 12 de enero de 2006.

²⁰ De acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Nos 13-2009 y 14-2009 del 1 de junio, expedidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná en el expediente N° 165-2004-CI.

²¹ Señaló que en el punto 2.3 del Informe GFM-98-2015 (Expediente 201400005347), los especialistas Iván del Mar Reátegui y Artemio de la Vega Franco señalaron que se verificó que el depósito de relaves N° 1 estaba construido en su totalidad, de acuerdo al diseño presentado por el Osinergmin y que dicho depósito se encontraba revestido con geomembrana y en condiciones óptimas para almacenar relaves.

al diseño, pues en el punto 3 de los hechos constatados, el supervisor señaló lo siguiente:



"Se verificó que el depósito de relaves N° 1 está construido en su totalidad y revestido con geomembrana, cumpliendo los parámetros del diseño planteado por el consultor para lograr la estabilidad física requerida, el referido depósito se encuentra en óptimas condiciones para almacenar relaves. Se verificó que se instalaron las líneas de descarga de relave fino que vienen del ciclón ubicado en la cresta del depósito de relaves 3-A."

(Subrayado original)

- q) En tal sentido, se demostró que la construcción y estabilización del depósito de relaves N° 1 se efectuó de acuerdo a los estándares establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- r) Por último, señaló que es innecesaria la medida correctiva interpuesta (consistente en la actualización de su instrumento de gestión ambiental), en tanto presentó un diseño de acondicionamiento de estabilidad física.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²³, el OEFA es un organismo público técnico

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.


²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.


²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio

N° 022-2009-MINAM²⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales,

cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. En su recurso de apelación, Century Mining no formuló argumentos contra la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en operar un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 2 en el área del depósito de relaves N° 1, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y tampoco contra la declaración de reincidencia. En esa medida, dichos extremos han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, al operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, al operar un depósito temporal de relaves en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración.
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, al operar un depósito de relaves de cianuración en el área de la Quebrada Millonaria.
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, al operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

26. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos, que con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴¹.

⁴¹ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

27. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
28. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴³.
29. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad, cumplir con todas las obligaciones para

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴² **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **LEY N° 27446.**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴⁴.

30. En esa línea argumentativa, y a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Century Mining por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM corresponde identificar los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo.
31. De otro lado, de acuerdo con la normativa del sector minero, el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁴⁵.
32. En ese sentido, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de prevención y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
33. Ahora bien, esta Sala advierte que las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución están relacionadas a que Century Mining realizó actividades que no están contempladas en un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido cabe precisar que, pese a dicha particularidad, la DFSAI no ha fundamentado las razones por las cuales estas no se se enmarcan en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230⁴⁶.

⁴⁴ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁴⁵ LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

34. Al respecto, es importante señalar que esta Sala considera que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, dichas conductas infractoras no se enmarcan en el supuesto legal antes indicado, pues no son propiamente actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental⁴⁷.
35. No obstante ello, lo mencionado no resulta un vicio trascendente, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado que las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se enmarcan en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que esta Sala Especializada considera que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAL del 3 de agosto de 2016 y proceder a su enmienda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

(...)

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

(...)

47

Al respecto cabe señalar que, a consideración de esta Sala Especializada, en la medida que Century Mining si contaba con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades de explotación minera, pero no obtuvo un instrumento de gestión ambiental para la modificación o ampliación de tales actividades, lo cual no constituye propiamente actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental. Este razonamiento ha sido contemplado en el marco regulatorio sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.

5.3 En el supuesto de que un administrado no haya obtenido Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 5.1 precedente.

Por lo señalado, pese a la omisión advertida en la motivación de la resolución apelada, esta no constituye un vicio trascendente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)⁴⁸.

36. En consecuencia, corresponde enmendar la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, precisándose que las conductas infractoras N°s 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se encuentran dentro del supuesto de excepción establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

Sobre los compromisos asumidos en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

37. Century Mining cuenta con el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, el cual, respecto del tratamiento de sus relaves, menciona lo siguiente⁴⁹:

**"V.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO**

(...)

5.1.2.- PLAN DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO

(...)

5.1.2.4 RESIDUOS A PRODUCIRSE Y SU TRATAMIENTO

A.- RELAVES DE FLOTACIÓN

Está referido a los relaves provenientes de la concentración por espumas, que son depositados en una cocha de decantación para recircular el 50% de agua y lo restante es drenado por gravedad en forma de pulpa hasta el depósito de relaves.

B.- RELAVES DE CIANURACIÓN

Son los desechos provenientes del proceso de cianuración, que son descargados de los tanques pachucas a la cocha de sedimentación; de esta cocha se alimenta la solución con contenido alto de cianuro, clara y limpia es recirculada y el relave en estado húmedo es trasladado a un depósito preparado para tal fin en una quebrada seca aguas abajo."

⁴⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 14°.- Conservación del acto.

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANOS ORDOÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

⁴⁹ Folios 73 y 74.

38. Asimismo, en cuanto a la ubicación y disposición de dichos relaves, el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, precisa lo siguiente⁵⁰:

"V.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO
 (...)

5.1.6 DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1 DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

A.- UBICACIÓN

Para almacenar los relaves provenientes del proceso de flotación se cuenta con un terreno superficial aparente ubicado en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 mts. aguas abajo de la planta de tratamiento y a 50 mts de la ribera del río.

(...)

C.- DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE

- GEOMETRÍA

* LONGITUD DEL EJE MAYOR= 1.500 mts.

* ANCHO PROMEDIO = 250 mts.

* ÁREA DEL DEPÓSITO = 316,428 m²

DEPÓSITOS	ÁREA m ²
CANCHA 1	43,600
CANCHA 2	39,856
CANCHA 3	54,462
CANCHA 4	41,590
CANCHA 5	136,920
TOTAL	316,428"

(...)

- SISTEMA DE CONDUCCIÓN DE RELAVES

Los relaves provenientes del proceso de flotación serán evacuadas por gravedad en forma de pulpa a los depósitos de relaves a través de un canal abierto de 2.5 mts. y 750 mts. de largo.

(...)

5.1.6.2 Depósito de relaves de cianuración.

A. UBICACIÓN

Los relaves con contenido de cianuro serán almacenados en la quebrada Rosario ubicado a 700 mts de distancia aguas abajo de la planta, a 100 mts de la ribera del río y a una altura de 50 mts. del nivel del cauce del río Chorunga.

(...)

C.- DISEÑO DEL DEPÓSITO

- GEOMETRÍA

* Longitud del eje mayor : ½ mts.

* Ancho de promedio : 43 mts.

- Área del depósito : 6,035.0

- Altura máxima : 18 mts.

- Talud exterior : 60°.

- Capacidad de almacenamiento:

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

DEPÓSITO	VOLUMEN TOTAL M ³	VOLUMEN ALMACENADO M ³	VOLUMEN POR ALMACENAR M ³
DEPÓSITO 1	53,937	40,083	13,854
DEPÓSITO 2	17,713	-----	17,713
TOTAL	71,650	40,083	31,567"

39. En cuanto a la construcción de nuevos depósitos de relaves, el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga establece lo siguiente:

"4.5 ÁREAS DE SENSIBILIDAD AMBIENTAL

(...)

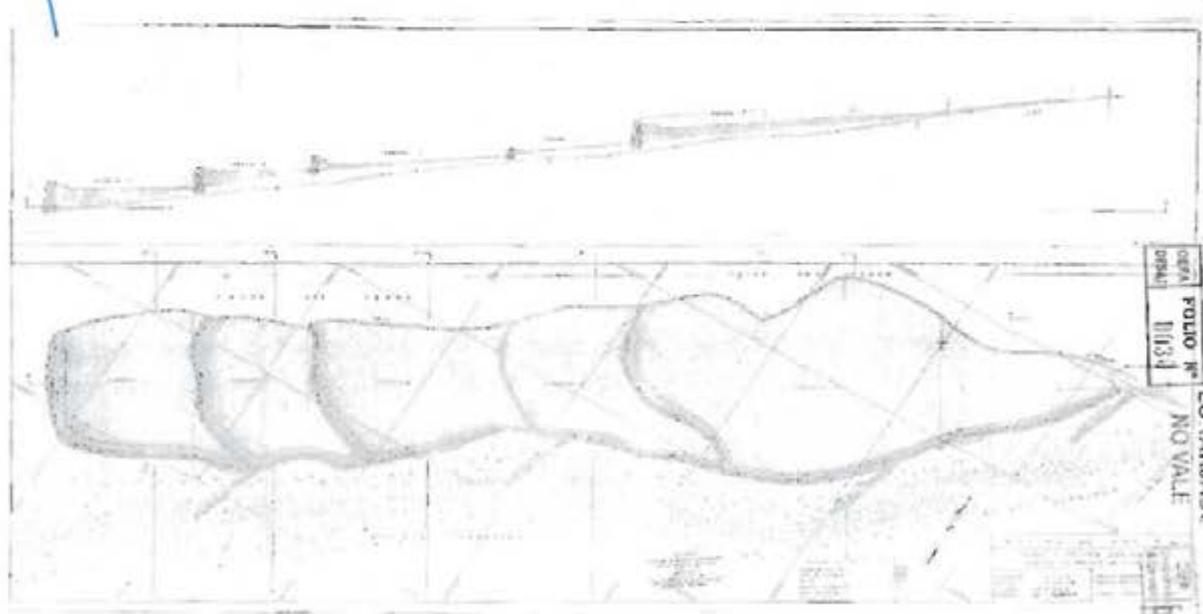
4.5.2.- VENTAJAS Y LIMITACIONES AMBIENTALES AL PROYECTO.

(...)

B).- Limitaciones Ambientales.- Una vez agotado la vida de depósito de relaves, la empresa se verá en la necesidad de elegir otra zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves."

40. Adicionalmente —tal como lo señaló la primera instancia administrativa— en los planos denominados "Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación"⁵¹ y "Plano y Sección de los Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga", que forman parte del EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, se observan los depósitos de relaves de flotación N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5; además de los depósitos de relaves de cianuración N^{os} 1 y 2, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación

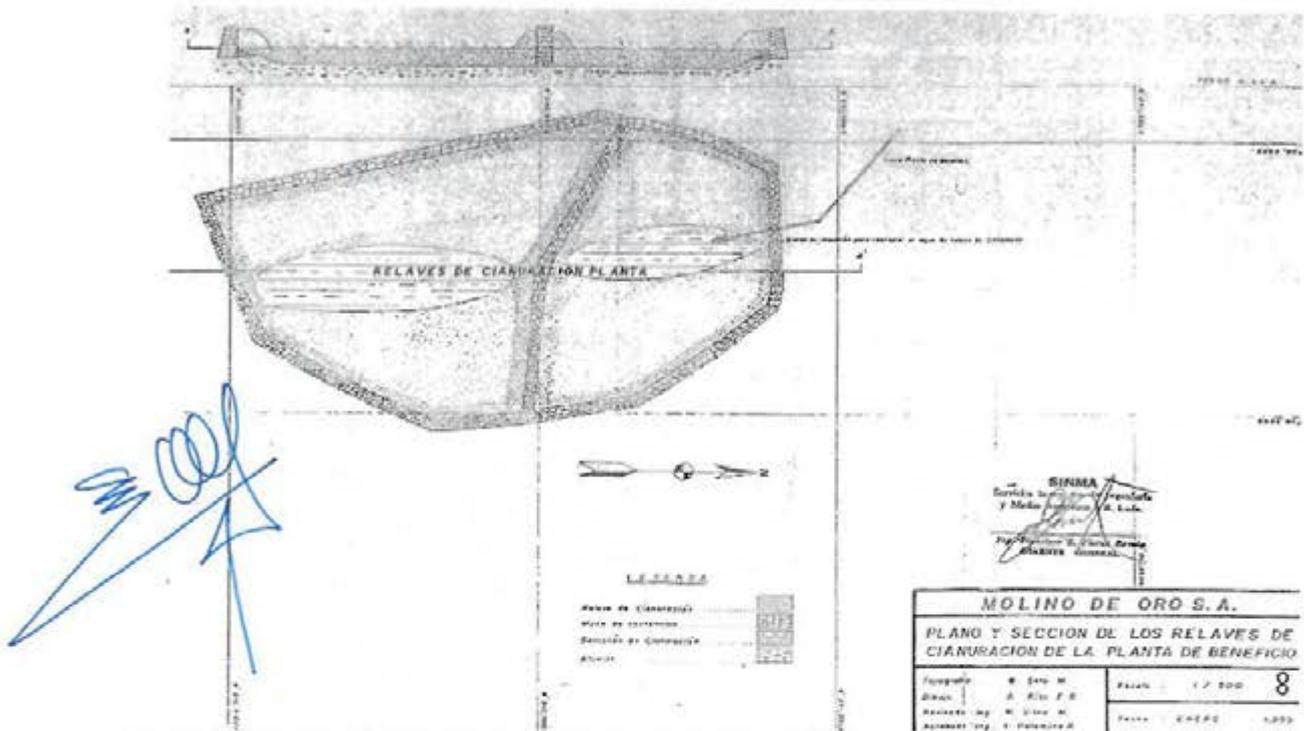


⁵¹ Folio 30.

⁵² Folio 114.

Fuente: EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

Plano y Sección de los Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio



Fuente: EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga

41. De la revisión de lo establecido en el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y de los planos antes señalados, se puede concluir que Century Mining asumió los siguientes compromisos:

- Disponer los relaves de flotación en los depósitos (canchas) de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento y a 50 metros del cauce principal del río;
- Disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N^{os} 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y,
- Elegir una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves, una vez agotada su vida útil.

42. Habiendo identificado los compromisos asumidos por el titular minero, es pertinente que esta Sala evalúe si los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012 configuran un incumplimiento de lo contemplado en el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.

Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental consistente en operar un depósito de relaves denominado CIL N° 1 en el área del depósito de relaves N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga (Conducta Infractora N° 2)

43. Durante la Supervisión Especial 2012, se verificó la existencia de un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 dentro del área del depósito de relaves de flotación N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga. En consecuencia, se formuló la siguiente observación⁵³:

"N°"	OBSERVACIÓN
3	<i>El depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración se encuentra en el área del depósito de relaves N° 5 de flotación, dicho depósito de relaves no se encuentra contemplado en el EIA aprobado."</i>

44. Lo constatado por el supervisor en la observación 3, se complementó con la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión Especial 2012, en la cual se observa el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1, conforme se muestra a continuación⁵⁴:



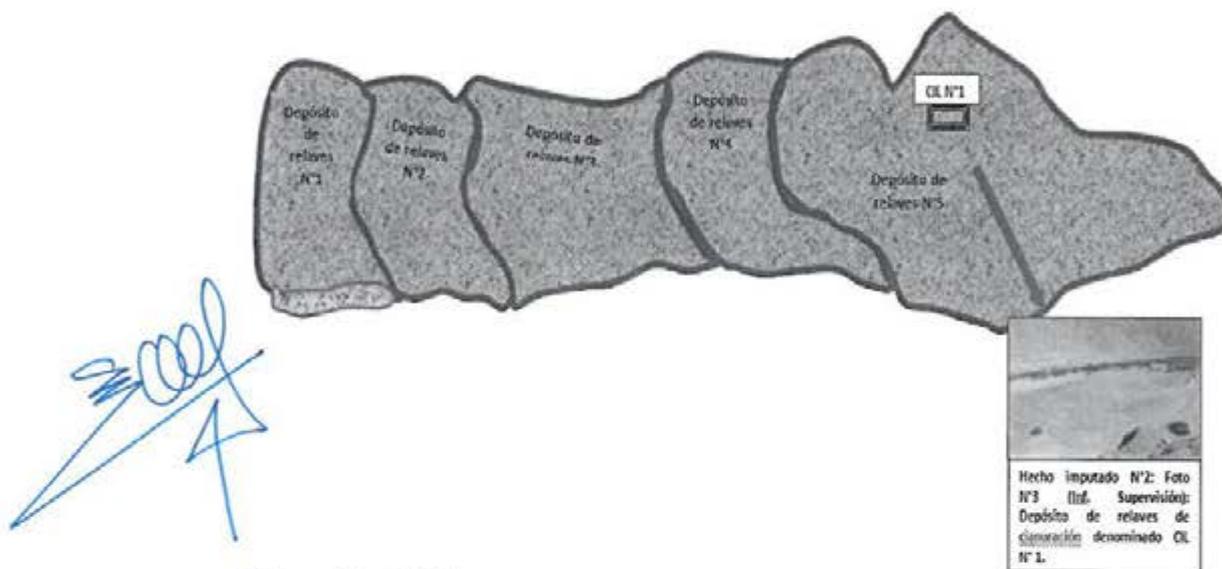
Foto N° 4.- El depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración se encuentra en el área del depósito de relaves N° 5 de flotación, dicho depósito de relaves no se encuentra contemplado en el EIA aprobado.

⁵³ Folios 3 reverso y 4.

⁵⁴ Folio 13.

45. A fin de ilustrar la ubicación del depósito de relaves de cianuración CIL N° 1, esta Sala considera pertinente remitirse al gráfico elaborado por la DFSAI, sobre la base del Informe de Supervisión Especial 2012:

Gráfico N° 1 - Ubicación del depósito de relaves CIL N° 1



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

46. Por su parte, Century Mining señaló en su recurso de apelación, que en el Informe de Supervisión, no se indicó que el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1 se encontraba operando, sino que "el depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración se encontraba en el área del depósito de relaves N° 5 de flotación". En ese sentido, el administrado sostuvo que la relavera en cuestión había sido construida y operada por los anteriores titulares mineros y Century Mining solo habría realizado trabajos para acondicionar dicho componente con material impermeable, sin utilizarlo.
47. Incluso, precisó el administrado, el Osinergmin, mediante Resolución N° 06-2011-OS/GFM, dispuso una medida cautelar consistente en la suspensión del funcionamiento del depósito de relaves de cianuración CIL N° 1, por lo que resultaría imposible que se haya encontrado dicho depósito en operación. Incluso, en el Informe de Supervisión se indicó que la mencionada relavera se encuentra inoperativa.
48. Al respecto, esta Sala advierte que el argumento que subyace de lo alegado por Century Mining se encuentra relacionado a que, durante la Supervisión Especial 2012, se habría comprobado únicamente la existencia del depósito de relaves de cianuración CIL N° 1, pero no su operatividad.
49. Sobre el particular, de la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión se observa que el depósito CIL N° 1 muestra indicios de haber sido operado, toda vez que la tonalidad del material —en comparación con los suelos colindantes a los cercos de seguridad—

indica un proceso de consolidación gradual de los relaves cianurados. Asimismo, de dicha fotografía se advierte que, en las zonas del pondaje⁵⁵ la pulpa de relave se ha sedimentado, asentado y solidificado, motivo por el cual la superficie ha tomado la forma de rosetas, demarcada por las fisuras formadas por la pérdida gradual de la humedad y la consolidación del material respectivo⁵⁶.

50. En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵⁷. Asimismo, el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)⁵⁸ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵⁹.
51. En tal sentido, como se observa en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, el cual constituye un medio probatorio aportado por la administración, el depósito de relaves cianurados denominado CIL N° 1 fue operado por Century Mining.
52. Asimismo, si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162° de la Ley N° 27444⁶⁰ la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio⁶¹,

55 **Pondaje**, almacenamiento, acopio, (A) **pondaje**; **almacenamiento para regulación diaria**. Definición tomada de: ROBB, Luis "Diccionario para Ingenieros" Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1997, p.543.

56 Asimismo, es preciso recalcar que la zona de ubicación del depósito de relaves CIL N° 1 se encuentra sobre los 450 msnm; es decir, dentro de la región Chala, cuyo factor climatológico característico favorecería la pérdida de humedad del material en el menor tiempo posible.

57 **LEY N° 27444.**

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

58 **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

59 Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

60 **LEY N° 27444.**

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

61 **LEY N° 27444.**

es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de sustentar sus alegaciones; sin embargo, Century Mining no ha presentado ningún medio de prueba para desvirtuar lo detectado por la DS durante la Supervisión Especial 2012.

53. A mayor abundamiento, esta Sala considera pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013, la DFSAI sancionó a Century Mining por haber construido un depósito de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves N° 5, lo cual fue confirmado por este Órgano Colegiado a través de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.
54. En ese sentido y, contrariamente a lo alegado por Century Mining, se encuentra plenamente acreditado que dicha empresa construyó y operó el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1, el cual no se encontraba previsto en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, por lo que resulta responsable por el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su recurso.
55. En consecuencia y contrariamente a lo alegado por Century Mining, se encuentra acreditado que dicha empresa construyó y operó el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1, el cual no se encontraba previsto en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.
56. Por otro lado, Century Mining señaló que:

"el 31 mayo de 2013 el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. San Juan de Chorunga, en dicha modificación hemos considerado cuatro (4) depósitos de relaves cianurados, los mismos que se ubicarán dentro del depósito de relaves de flotación N° 5 y cuentan con la autorización de construcción respectiva".

57. En tal sentido, concluyó el administrado que no sería posible declarar la responsabilidad administrativa por operar un depósito que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la supervisión.
58. Sobre el particular, es pertinente indicar que la presente imputación se basa en el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2012, referido a la operación de un depósito de relaves (depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración) que no se encontraba previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado a la fecha en

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

que fueron realizadas las acciones de supervisión (EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga).

59. Al respecto cabe indicar que de acuerdo el artículo 25° de la Ley N° 28611, los estudios de impacto ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Este instrumento, debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
60. En ese sentido, la operación del depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración en la UM San Juan de Chorunga debió realizarse según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, a efectos de asegurar que con la operación, no se generen impactos negativos al ambiente o que estos sean de un nivel tolerable.
61. Por tanto y, con base en los argumentos expuestos, esta Sala considera que en el presente caso, Century Mining es responsable por incumplir su instrumento de gestión ambiental. Motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado del administrado en este extremo de su recurso.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, al operar un depósito temporal de relaves en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración

62. Conforme se ha delimitado en el considerando 41 de la presente resolución, según el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, Century Mining asumió los siguientes compromisos ambientales respecto del manejo de relaves en la UM San Juan de Chorunga:

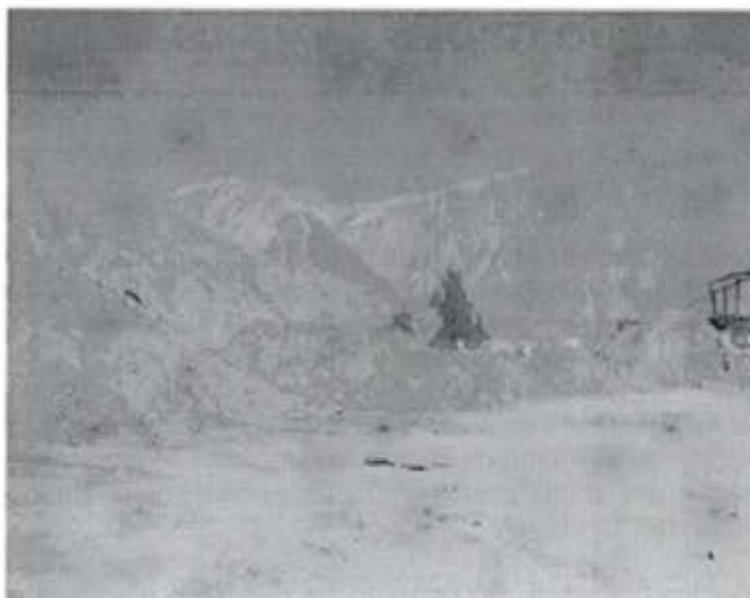
- (i) Disponer los relaves de flotación en los depósitos (canchas) de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento;
- (ii) Disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N°s 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y,
- (iii) Elegir una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves, una vez agotada su vida útil.

63. No obstante ello, durante la Supervisión Especial 2012, se verificó que Century Mining se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración temporal, ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración, específicamente, en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N. Dicho depósito no se

encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, por lo que se formuló la siguiente observación⁶²:

"N°"	OBSERVACIÓN
4	<i>Se encontró en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N (costado de la poza de sedimentación de la Planta de cianuración), un depósito de relaves temporal de cianuración (traído del depósito de relaves de la quebrada Millonaria), dicho depósito no se encuentra contemplado en el EIA aprobado."</i>

64. Lo constatado se complementó con las Fotografías N^{os} 10 y 11 del Informe de Supervisión Especial 2012, donde se observa el depósito de relaves de cianuración temporal, conforme se muestra a continuación⁶³:



Poza de sedimentación de la Planta de Cianuración

Foto N° 10.- Se encontró en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N (costado de la poza de sedimentación de la Planta de cianuración), un depósito de relaves temporal de cianuración.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Folio 4.
Folio 13.



Handwritten signature in blue ink.

Foto N° 11.- Otra vista del depósito de relaves temporal de cianuración al costado de la planta de cianuración, no se encuentra contemplado en su EIA aprobado.

65. Adicionalmente y, a fin de ilustrar la ubicación del depósito de relaves temporal situado en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N, esta Sala considera pertinente remitirse al gráfico elaborado por la DFSAI⁶⁴, sobre la base del Informe de Supervisión Especial 2012:

Gráfico N° 2 - Ubicación del depósito de relaves temporal (coordenadas 708 671 E y 8 240 541N)



Handwritten initials 'DM' in blue ink.

Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

Handwritten signature in blue ink.

66. Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que Century Mining operó un depósito de relaves temporal en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de

⁶⁴ Considerando 131 de la resolución apelada.

cianuración que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

67. En su recurso de apelación, Century Mining señaló que el material observado durante la Supervisión Especial 2012 correspondía a *“la remoción de la cocha de sedimentación N° 2”*. El administrado agregó que estos relaves antiguos fueron procesados en la planta y luego transportados hacia la zona del depósito Rosario, la cual se encuentra con medida cautelar interpuesta por los extrabajadores de Minas Ocoña.
68. Adicionalmente, el administrado agregó que el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga autorizó: i) la existencia de dos (2) cochas de sedimentación que podían operar alternadamente, a fin de optimizar y recircular la solución Barren mediante el sistema de bombeo; y ii) que los relaves húmedos de las mencionadas cochas serían evacuados hacia los depósitos de relaves de cianuración acondicionados en la Quebrada Rosario.
69. Sobre el particular, esta Sala considera que el argumento que subyace de lo alegado por el administrado, es que lo evidenciado por la DS en la Supervisión Especial 2012 no era propiamente un depósito de relaves temporal, sino que se trataba de una disposición de material proveniente de la poza de sedimentación N° 2, es decir, proveniente de otro componente de la UM San Juan de Chorunga.
70. Al respecto, cabe reiterar que según el Informe de Supervisión, al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración se verificó la existencia de un depósito de relaves temporal de cianuración (traído del depósito de relaves de la quebrada Millonaria) que no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
71. Siendo ello así, resulta oportuno reiterar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁶⁵. Asimismo, el artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶⁶ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶⁵ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶⁶ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

72. De ello se desprende —tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos⁶⁷— que las actas e informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
73. En ese sentido, el Informe de la Supervisión Especial 2012 constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁸, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
74. Asimismo, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162° de la Ley N° 27444⁶⁹ la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio⁷⁰, es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de sustentar sus alegaciones.
75. Sin embargo, Century Mining no ha presentado medio probatorio alguno para desvirtuar lo detectado por la DS durante la Supervisión Especial 2012.
76. A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, que ha sido citado por el propio Century Mining en su recurso de apelación, se indicó lo siguiente:



"los relaves cianurados serán descargados a una cocha de sedimentación con las bases debidamente impermeabilizadas; se tiene autorizadas dos (02) cochas de sedimentación en el mismo EIA del año 1995 que pueden operar alternadamente, a fin de optimizar y recircular la solución Barren mediante el sistema de bombeo (...) Los relaves húmedos de estas cochas de sedimentación serán evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos de relaves de cianuración acondicionados en la Quebrada de Rosario".

⁶⁷ Resoluciones N°s 049-2015-OEFA/TFA-SEE, 042-2016-OEFA/TFA-SEM, 011-2016-OEFA/TFA-SME, 015-2016-OEFA/TFA-SME, 047-2016-OEFA/TFA-SME entre otras.

⁶⁸ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁶⁹ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷⁰ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

77. De dicho extracto es posible advertir que la poza de sedimentación N° 2 a la cual hace referencia el administrado, se trataría de una poza de sedimentación de relaves cianurados, motivo por el cual, si el administrado removió el contenido de dicha poza (relaves cianurados) debió disponerlo en un depósito de relaves contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga; el cual estableció —respecto de los relaves de flotación y cianuración— que serían almacenados en canchas adecuadamente preparadas⁷¹:

"V.- DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO/METALURGICO

(...)

5.1.2.- PLAN DE PROCESAMIENTO METALURGICO

5.1.2.1.- Características generales

(...)

TRATAMIENTO DE DESECHOS:

Los relaves de flotación y cianuración serán almacenados indistintamente en canchas adecuadamente preparadas; la solución barren será recirculada totalmente y las aguas decantadas del depósito de flotación serán evaporadas."

78. Asimismo, sobre los relaves de cianuración, en el levantamiento de observaciones de su instrumento de gestión ambiental, Century Mining indicó que estos serían transportados mediante un canal de concreto hacia una cocha de sedimentación, de acuerdo al siguiente detalle:

"OBSERVACION N. 23

¿Cómo se transporta el relave cianurado a la cocha de sedimentación? ¿Cuál es el otro impermeabilizante a ser usado en la cocha (pág. 90)?.

ABSOLUCION

El relave de cianuración se transporta a la cocha de sedimentación por gravedad y a través de un canal de concreto.

Los impermeabilizantes que se han venido utilizando desde hace años atrás eran arcillas como el caolín y bentonita."

79. No obstante lo señalado, el tratamiento de los relaves cianurados en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), no corresponde a lo establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, por lo que constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
80. En tal sentido y con base en los argumentos expuestos, esta Sala considera que en el presente extremos de la apelación, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, al operar un depósito de relaves de cianuración en el área de la Quebrada Millonaria

⁷¹

81. Conforme se ha delimitado en el considerando 41 de la presente resolución, según el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, Century Mining asumió los siguientes compromisos ambientales respecto del manejo de relaves en la UM San Juan de Chorunga:
- (i) Disponer los relaves de flotación en los depósitos (canchas) de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento;
 - (ii) Disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N^{os} 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y,
 - (iii) Elegir una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves, una vez agotada su vida útil.
82. No obstante ello, durante la Supervisión Especial 2012, se verificó que Century Mining se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración en la quebrada Millonaria, específicamente, en las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N. Dicho depósito no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, tomando ello en consideración, durante la supervisión se formuló la siguiente observación⁷²:

"N°"	OBSERVACIÓN
5	<i>En las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N (quebrada Millonaria), se encontró un depósito de relaves de cianuración que actualmente es utilizado para el proceso de recuperación de la Planta. El depósito de relaves no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental según la normatividad ambiental vigente."</i>

83. Lo constatado se complementa con la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión Especial 2012, en la cual se observa el depósito de relaves de cianuración antes mencionado, conforme se muestra a continuación⁷³:

⁷² Folio 4.

⁷³ Folio 17.

Handwritten signature

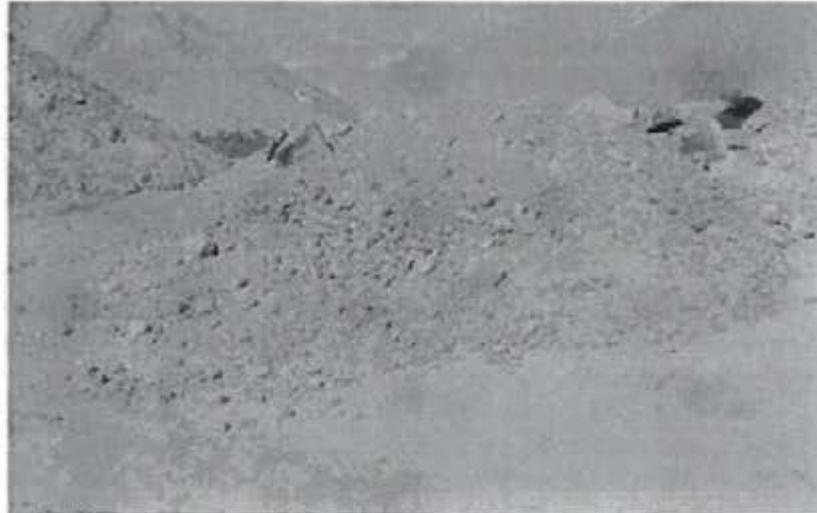
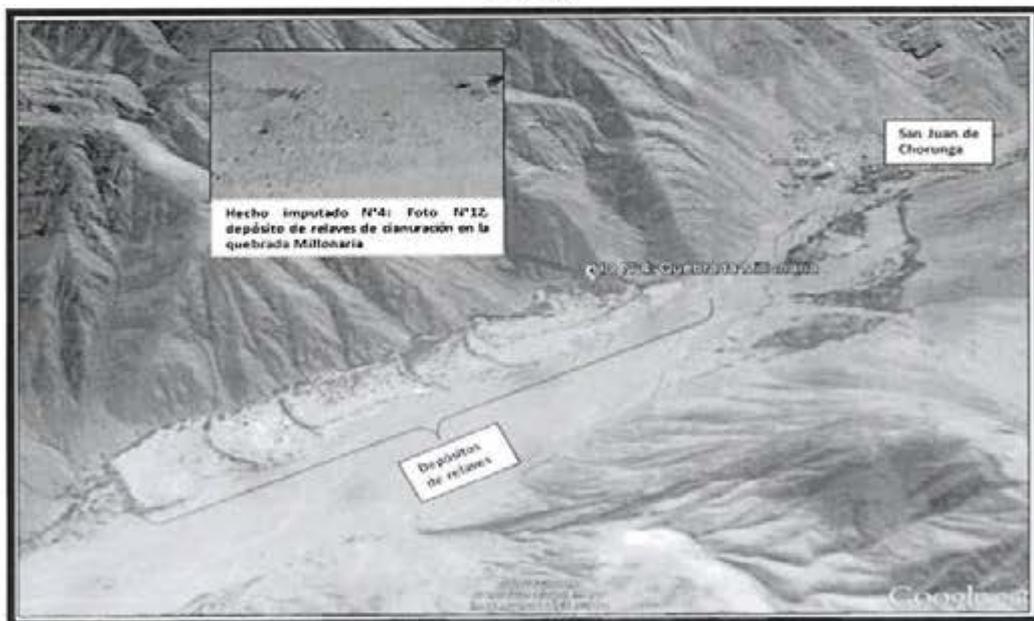


Foto N° 12.- En las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N (quebrada Millonaria), se encontró un depósito de relaves de cianuración no se encuentra en su EIA aprobado.

84. Adicionalmente, a fin de ilustrar la ubicación del depósito de relaves de cianuración ubicado en las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N, esta Sala considera pertinente remitirse al gráfico elaborado por la DFSAI⁷⁴, sobre la base del Informe de Supervisión Especial 2012:

Handwritten signature

Gráfico N° 3 - Ubicación del depósito de relaves de cianuración (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N)



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

Handwritten signature

⁷⁴

Considerando 150 de la resolución apelada.

85. Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que Century Mining operó un depósito de relaves de cianuración en el área de la quebrada Millonaria, que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
86. En su recurso de apelación, el administrado alegó que no existía ningún depósito de relaves en la zona de la Quebrada Millonaria, sino que el material observado correspondía a relaves cianurados antiguos de las anteriores empresas que operaron en la zona.
87. Al respecto, cabe reiterar que según el Informe de Supervisión, la DS encontró un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
88. En este punto, nuevamente corresponde hacer referencia —tal como ha sido desarrollado en los considerandos 71 a 73 de la presente resolución, que las actas e informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones; en mérito de lo cual la información en ellos contenida se presume cierta, salvo prueba en contrario⁷⁵.
89. Asimismo, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162° de la Ley N° 27444⁷⁶ la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio⁷⁷, es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de sustentar sus alegaciones.
90. Sin embargo, Century Mining no ha presentado ningún medio de prueba para desvirtuar lo detectado por la DS durante la Supervisión Especial 2012.

⁷⁵ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁷⁶ **LEY N° 27444.**
Artículo 162°.- Carga de la prueba
162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷⁷ **LEY N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

91. Adicionalmente, es pertinente reiterar —conforme se desarrolló en los considerandos 77 y 78 de la presente resolución— que el tratamiento de los relaves implicaba la disposición de dichos relaves en canchas adecuadamente preparadas, siendo que, específicamente los relaves de cianuración, debían ser transportados mediante un canal de concreto hacia una cocha de sedimentación.
92. En consecuencia, el no haber dispuesto los relaves de cianuración conforme al EIA Proyecto de Ampliación de Planta San Juan de Chorunga, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
93. De otro lado, en cuanto a lo alegado por Century Mining, sobre que habría intentado reprocesar dicho material y disponerlo en los depósitos adecuados; sin embargo, ello fue interrumpido debido a la medida cautelar otorgada en favor de los extrabajadores de Minas Ocoña, resulta oportuno precisar que la conducta infractora materia de análisis está referida a la operación de un depósito de relaves de cianuración en el área de la Quebrada Millonaria que no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, lo cual se encuentra acreditado con los medios probatorios que obran en el expediente, no siendo relevante para ello esclarecer el destino que el administrado pretendía darle a dichos relaves.
94. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera pertinente hacer alusión a que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en diversas oportunidades⁷⁸ que, en el marco del proceso judicial seguido por el Fredetmosa contra Minas Ocoña S.A.⁷⁹ ante el Juzgado Civil de Camaná (Expediente N° 2004-165), la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005, concedió a favor de los demandantes una Medida Cautelar de No Innovar a fin que se conserve la situación de hecho presentada al momento de la admisión de la demanda con relación a la posesión que ostentan los demandantes sobre: i) la cancha de almacenamiento del Rosario - relaves de cianuración, ii) la quebrada San Juan de Chorunga La Millonaria - relaves de flotación, y iii) la Cancha de Desmonte Nivel 150 - relaves de desmonte⁸⁰.

⁷⁸ Dichos pronunciamientos se encuentran en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, considerandos 37 al 50; Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, considerandos 37 al 42; y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2016, considerandos 41 al 48.

⁷⁹ También son demandados en el proceso judicial Empresa Minera Erika S.A.C y San Juan Gold Mines S.A.A., que al igual que Minas Ocoña S.A., fueron los anteriores propietarios de la UM San Juan de Arequipa. Cabe agregar que San Juan Gold Mines S.A. cedió a Century Mining dicha unidad minera.

⁸⁰ Dicho proceso judicial es sobre acción pauliana y tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesoría que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmonte dentro de la masa concursal de Minas Ocoña S.A.

Asimismo, en la solicitud cautelar, Fredetmosa señaló como sustento de su pretensión cautelar que Minas Ocoña S.A. se declaró en quiebra a fin de no pagarles sus beneficios sociales, ocultando que tenía bienes realizables tales como los relaves mineros (Rosario, La Millonaria, Nivel 150), y transfiriendo tales activos a través de contratos de transferencia y aportes de capital a la empresa minera Erika S.A. y San Juan Gold Mines S.A.A. (Foja 278).

95. No obstante, según se ha indicado en los pronunciamientos aludidos, Century Mining no puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, toda vez que el cumplimiento de las normas de protección ambiental no interfiere con el objeto de la referida medida cautelar.
96. En efecto, mientras el objetivo de la medida cautelar de no innovar dictada busca impedir —en tanto dure el proceso judicial—, que alguna de las partes realice actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente y, por ende, afecten o frustren los derechos de la contraparte⁸¹; el cumplimiento de las normas de protección ambiental busca la prevención, minimización y remediación de los posibles impactos al ambiente⁸².
97. Adicionalmente, es preciso mencionar que el Juzgado Civil de Camaná, mediante la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011 señaló lo siguiente⁸³:



"(...) este Despacho, debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la Medida Cautelar de No Innovar, la que no impliquen actos de disposición de los relaves cautelados ni signifiquen consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos" (Énfasis agregado).

98. En virtud de lo expuesto, esta Sala es de la opinión que Century Mining se encontraba obligada al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables respecto del manejo de los relaves de la UM San Juan de Chorunga.
99. En consecuencia, esta Sala considera que, en el presente caso, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación; y, consecuentemente, confirmar la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.



V.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1

⁸¹ Para Ledesma Narváez la Medida Cautelar de No Innovar "tiene un sentido conservador, porque se orienta a evitar que la realidad cambie para que sea eficaz la decisión final. Implica impedir las modificaciones, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose en consecuencia la posibilidad que mediante esta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento". Ledesma Narváez, Marianella, "Comentarios al Código Procesal Civil" Tomo III, Gaceta Jurídica 2008 Pág. 345.



⁸² Al respecto, resulta pertinente señalar que las medidas de manejo ambiental contenidas en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, fueron diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que pudiesen generar en el entorno físico y social la ejecución de las actividades de cese de operaciones mineras, a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda.
En tal sentido, el solo hecho que un compromiso se encuentre contenido en un instrumento de gestión ambiental, significa la adopción y prevención de posibles impactos al ambiente; por tanto, el incumplimiento de estos compromisos implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.

⁸³ Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA, considerando 49.

100. De acuerdo a lo establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, Century Mining se comprometió a construir un muro de contención de los depósitos de relaves de flotación en la parte externa de la presa a base de piedras, con la finalidad de garantizar la estabilidad del talud de dichos depósitos, de acuerdo al siguiente detalle⁸⁴:

***5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO**

(...)

5.1.6 DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1 DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

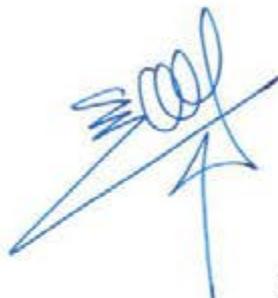
(...)

- SISTEMA DE CONTENCIÓN

El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formada por las siguientes estructuras:

- Dique de arranque.
- Presa de arena.
- Muro de contención.

- El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.



(Énfasis agregado)

101. No obstante ello, durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que en el depósito de relaves N° 1, Century Mining se encontraba realizando trabajos de estabilización con relaves de flotación y no a base de piedra, conforme lo establecía el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga. En consecuencia, se formuló la siguiente observación⁸⁵:

EMP

N°	OBSERVACIÓN
7	<i>En el depósito de relaves N° 1 se realizó un trabajo de estabilización con material de relaves de flotación, dicho trabajo no está contemplado en su EIA aprobado y representa un peligro ambiental al encontrarse a pocos metros del cauce del río</i>

102. Lo constatado se complementó con la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión Especial 2012, en la cual se observa el trabajo de estabilización con material de relaves de flotación, conforme se muestra a continuación⁸⁶:

[Handwritten signature]

⁸⁴ Folios 79 y 80.

⁸⁵ Folio 4.

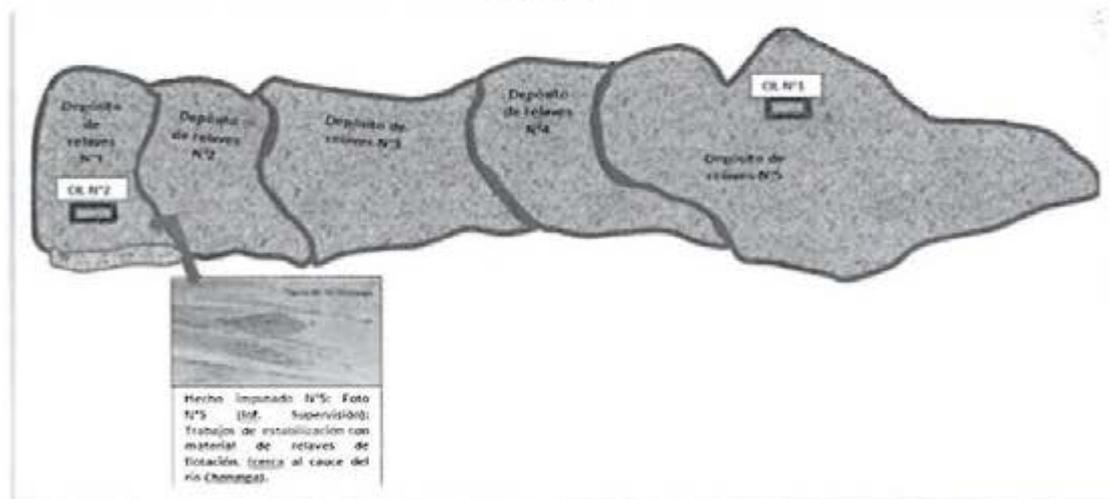
⁸⁶ Folio 14.



Foto N° 5.- En el depósito de relaves N° 1 se realizó un trabajo de estabilización con material de relaves de flotación (en primera plana), dicho trabajo no está contemplado en su EIA aprobado y representa un peligro ambiental al encontrarse a pocos metros del cauce del río.

103. A fin de ilustrar el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012, se presenta el siguiente gráfico, elaborado por la DFSAI, sobre la base del Informe de Supervisión Especial 2012:

Gráfico N° 4 - Zona donde se realizaron trabajos de estabilización con material de relaves de flotación



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

104. En su recurso de apelación, el administrado sostuvo que desde el año 2014 ha avanzado con la construcción del canal de coronación en el depósito de relaves N° 1, sin poder culminarla debido al accionar de los asociados al Fredetmosa y a que

los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encontraban sujetos a la medida cautelar que prohibía su intervención en la zona donde se encuentran dichos depósitos. En ese mismo sentido, indicó que ejecutó los trabajos de defensa ribereña con enrocado en dichos depósitos; conforme al "Estudio de Acondicionamiento y Estabilización Física", los cuales fueron verificados en su etapa de construcción por los especialistas y las autoridades correspondientes

105. Sobre el particular, es pertinente reiterar lo desarrollado en los considerandos 63 al 66 de la presente resolución, en tanto el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el 190° del Código Procesal Civil, señala que las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis.

106. En tal sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en haber realizado un trabajo de estabilización con material de relaves de flotación, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga.

107. Sin embargo, lo alegado por Century Mining en este extremo tiene como propósito acreditar que se encuentra construyendo un canal de coronación en el depósito de relaves N° 1 y que habría ejecutado trabajos de defensa ribereña con enrocado, hechos que no constituyen materia de análisis, toda vez que no se ha imputado la falta de un canal de coronación o sistema de captación de aguas, sino el haber realizado trabajos de estabilización con material de relaves de flotación.

108. Por otro lado, Century Mining refirió que la DFSAI no analizó los argumentos y medios probatorios que acreditaban que los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encontraban sujetos a la medida cautelar que prohibía su intervención en la zona donde se encuentran dichos depósitos.

109. Al respecto, cabe reiterar —conforme se ha desarrollado en los considerandos 82 al 87 de la presente resolución— que la imposición de la referida medida cautelar no impide el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por Century Mining en el presente extremo.

110. Por otro lado, el titular minero señaló que en la Supervisión efectuada el 3 de febrero de 2015 por Osinergmin, se consideró que la Poza de Relaves de Flotación N° 1 se encontraba conforme al diseño, pues en el punto 3 de los hechos constatados, el supervisor señaló lo siguiente:

"Se verificó que el depósito de relaves N° 1 está construido en su totalidad y revestido con geomembrana, cumpliendo los parámetros del diseño planteado por el consultor para lograr la estabilidad física requerida, el referido depósito se encuentra en óptimas condiciones para almacenar relaves. Se verificó que se instalaron las líneas de



descarga de relave fino que vienen del ciclón ubicado en la cresta del depósito de relaves 3-A."

(Subrayado original)

111. Al respecto, de acuerdo al artículo 5° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸⁷, el cese de las conductas que constituyen infracción no sustrae la materia sancionable, motivo por el cual, aún en el caso que Century Mining haya implementado medidas para subsanar la conducta infractora, no es posible eximir al administrado de responsabilidad administrativa.

112. En consecuencia, esta Sala considera que, en el presente caso, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

Respecto de las medidas correctivas

113. Previamente a la emisión de un pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación por parte de Century Mining, esta Sala considera importante analizar si las medidas administrativas ordenadas por la DFSAI detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentran debidamente motivadas.

114. Al respecto, los numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22° de la Ley N° 29325⁸⁸ establecen que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir —o disminuir en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

⁸⁷ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁸⁸ LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

personas. Asimismo, enumera las medidas correctivas que el OEFA puede ordenar, las cuales **deben estar debidamente fundamentadas, teniendo en consideración el principio de razonabilidad.**

115. Por otro lado, en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI señaló que, al determinarse la responsabilidad administrativa de Century Mining por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, correspondía imponer para cada una de dichas conductas una *medida correctiva de adecuación ambiental*⁸⁹.

116. Al respecto, cabe indicar que según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325⁹⁰ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**), señala que las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así, asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, siendo que estas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, bastando por tanto una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

117. En el presente caso, se advierte que las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, y en virtud de las cuales se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas de adecuación detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, están referidas al manejo de los relaves de la CB San Juan de Chorunga en componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga⁹¹.

⁸⁹ Considerandos 124, 143, 162 y 187 de la resolución apelada.

⁹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, publicada en el diario oficial El Peruano 23 de marzo de 2013.

III.3. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136 de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

(...)

⁹¹ En este punto cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado por el Principio de Indivisibilidad de los Estudios de Impacto Ambiental, consagrado en el marco regulatorio ambiental vigente, la forma en que el administrado hubiese podido considerar los componentes no contemplados en su EIA, era a partir de la modificación de dicho instrumento, tramitada ante la autoridad competente.

118. Ello, implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁹². Nótese, que los relaves pueden provocar daños en cuerpos acuíferos, suelos y atmósfera lo cual pueden generar un alto riesgo para la salud humana, de allí la importancia de un adecuado manejo de los mismos.
119. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala considera que, las conductas infractoras objeto del presente procedimiento administrativo sancionador no pueden ser consideradas como infracciones de carácter menor como lo establece la norma⁹³, razón por las medidas correctivas que correspondían ser impuestas no podían ser de adecuación.
120. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1162-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que ordenó a Century Mining el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que se ha realizado una incorrecta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, en tanto en el presente caso, no correspondía la imposición de medidas correctivas de adecuación, con lo que se ha vulnerado los principios de legalidad y debida motivación, contemplados en la Ley N° 27444⁹⁴.

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2014.

Artículo 26.- De Los Estudios de Impacto Ambiental

De conformidad con el principio de indivisibilidad, los proyectos mineros deberán contar con un EIA-sd o EIA-d que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados en la unidad minera.

Para el caso de las modificaciones, ampliaciones o diversificación de las actividades mineras, el titular deberá tramitar la modificación del EIA-sd o EIA-d correspondiente, salvo que se encuentre en los casos de excepción previstos en este reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, toda mención a estudio ambiental, estudios ambientales, debe entenderse aplicable al EIA-sd o EIA-d o a sus modificaciones.

⁹² Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

⁹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2013-OEFA/CD**

III.3. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)

⁹⁴ **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

121. En consecuencia, al contener un vicio que afecta su validez, configurando ello la causal de nulidad establecida en el artículo 10.1 de la Ley 27444⁹⁵. En esa línea, se dispone que la DFSAI evalúe la imposición de una medida correctiva conforme a la normatividad vigente referida a medidas correctivas.
122. En atención a lo señalado en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Century Mining en su recurso de apelación respecto de las medidas correctivas antes referidas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

LEY 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Century Mining Perú S.A.C. por las conductas infractoras N°s 2, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que ordenó a Century Mining Perú S.A.C. las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en el que el vicio se produjo y **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

TERCERO.- DISPONER que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Century Mining Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental